

EJECUTIVO NO. 2016 00015  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LUZ MARINA VARGAS SIERRA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 07 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 07 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2016 00065  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO ORLANDO BOHORQUEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefon (001) 8532072

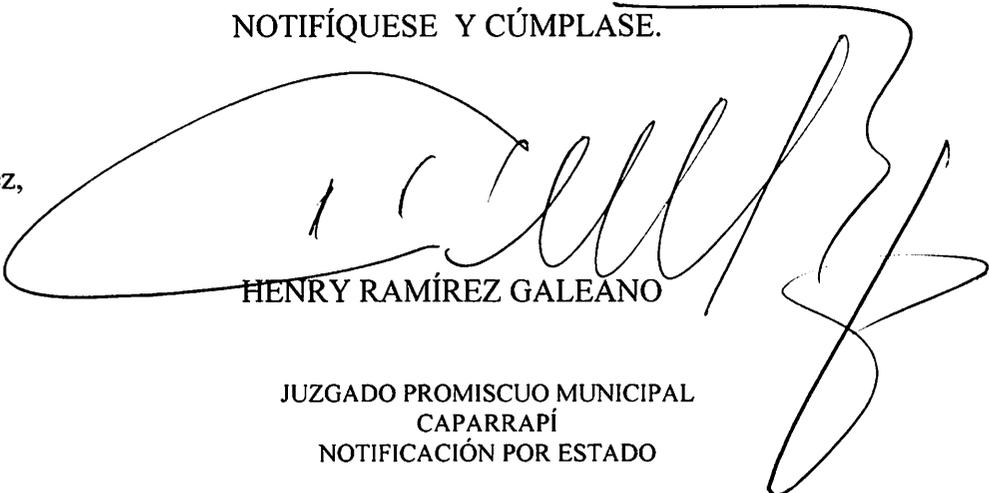
Caparrapí (Cundinamarca), 07 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

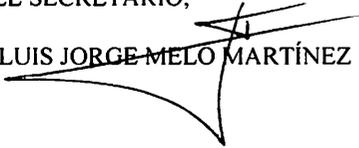
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ Fijado 09 DIC 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00166  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO ALBA LUZ RODRIGUEZ ALDANA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono (001) 8532073

07 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 09 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DIVISORIO 2019 00180  
 DEMANDANTE LUZ OLALIDA CASTILLO ALGECIRA  
 DEMANDADO CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,  
 MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENY  
 Y WILSON CASTILLO ALGECIRA,

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

07 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Procede el despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 11 de noviembre de 2011 mediante el cual se negó la declaratoria de ilegalidad de la decisión proferida en audiencia del 6 de octubre del presente, en la cual se decretó la Inspección judicial.

Argumenta que si el demandado no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda el Juez debe decretar a traes de auto la división solicitada y de no hacerlo convocar a audiencia y en ella decidir, no es aplicable dar aplicación al art. 372 del C GBP y la Inspección Judicial con intervención de perito no es aplicable e improcedente en esta clase de procedimiento especial y dicha prueba es nula de pleno derecho.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición material o ad-valorem del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

La comunidad termina, entre otras causales, por la división del haber común (art. 2340 Núm. 3° C.C.), y para ello la ley sustancial dispone que ningún comunero de cosa singular o universal

está obligado a permanecer en indivisión (art. 1374 Ib.); corolario de lo anterior, el artículo 406 del C. G. del P. legitima en causa a cualquiera de los comuneros para demandar la división material o la venta de la cosa sobre la cual recae la comunidad.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente. Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece “[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por los demandados pacto de indivisión ni se opuso a las pretensiones del libelo, sería la oportunidad de decretar la venta de la cosa común del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 167-7359 con pronunciamiento respecto de las mejoras reclamadas (arts. 409 y 412 CGP), sin embargo se hace necesario actualizar su avalúo y la inscripción del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

### ANTECEDENTES

La señora LUZ OLALIDA CASTILLO ALGECIRA, a través de apoderado, presentó demanda de DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE COSA COMÚN, contra LUZ OLALIDA CASTILLO ALGECIRA, YORLENY CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, MYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, REYNEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA, FABIAN CASTILLO ALGECIRA, CLELIA CASTILLO ALGECIRA.

Solicita que previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división mediante la venta de la cosa común, respecto de los siguientes inmuebles:

- a)- **BUENAVISTA**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts<sup>2</sup> y de acuerdo a la medición hecha en el peritazgo adjunto corresponde a 3 has 1.159 Mts<sup>2</sup>.
- b) – **VOLCANES**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 2 has y de acuerdo a la medición hecha en el peritazgo adjunto corresponde a 5 has 0060 Mts<sup>2</sup>.

Se notificaron a los demandados del auto admisorio de la demanda, adiado diciembre 19 de 2019 a los señores JOSE CRISPIN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, FABIAN CASTILLO, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, YORLENY CASTILLO ALGECIRA, REINEL CASTILLO ALGECIRA, **MARIBEL CASTILLO ALGECIRA** y **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA**.

Guardaron silencio los demandados **JOSE CRISPIN CASTILLO ALGECIRA**, **WILSON CASTILLO ALGECIRA**, **FABIAN CASTILLO**, **MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA**, **YORLENY CASTILLO ALGECIRA** y **REINEL CASTILLO ALGECIRA**,

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

**CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA** a través de apoderado, se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda y allegaron el respectivo dictamen.

Refiere el apoderado de la parte demandada **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, indican que están de acuerdo con que se decrete la **DIVISIÓN MATERIAL** de los bienes objeto del proceso, siempre y cuando se realice el englobe tal como se encuentran en una sola Unidad Fisiográfica 1(U.F.1) BUENAVISTA Y Fisiográfica 2 (U.F.2) VOLCANES, para luego efectuar :

**PRIMERO:** La división material en un 60% que corresponde a la actora por su propio derecho y 5 más derechos de cuota comprados a los comuneros **FABIÁN, MIYER LORENA, REINEL, WILSON, YORLERNI CASTILLO ALGECIRA**, seguido de un 10% para un séptimo comunero denominado **JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA**.

**SEGUNDO:** La división material lote 8, lote 9 y lote 10 en un 30% en porcentajes individuales del 10% para cada uno de los 3 comuneros restantes **CLELIA MABEL, DORALIA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA**.

**Frente a la pretensión segunda:** Están totalmente en desacuerdo en que la división material se realice conforme al dictamen y plano pericial acompañados con el escrito de demanda, donde señala que en representación de los derechos de la parte actora se le adjudique el 100% del derecho de dominio del predio **BUENAVISTA** y en representación de los derechos de mis tres representadas para cada uno de ellos, uno de los lote 8, lote 9 y lote 10 del predio denominado **VOLCANES**.

La oposición en razón a que el predio **VOLCANES**, según el informe pericial presentado como prueba de la actora, firmado por **JAIME LÓPEZ PAVA** manifiesta que su estructura son zonas de difícil acceso y por consiguiente poco utilizadas para explotación agrícola; en la actualidad es zona de protección de la quebrada **LA NUPALA**, Y a que el predio **BUENAVISTA** cuenta con mejoras entre otras como casa de habitación, caña, potreros y productos de pan coger. (Ver página número 9 # 9. **CONSIDERACIONES GENERALES A TENER EN CUENTA**).

La propuesta consiste, que en equidad se reparta la unidad que representan los predios **BUENAVISTA Y VOLCANES** es decir solicitar primero al señor juez decretar el englobe de estos dos predios y posteriormente subdividir en diez (10) partes iguales que contengan terrenos productivos, con mejoras y zonas de reserva; como diría su señoría (parte buena y parte no tan buena) para cada uno de los comuneros de tal suerte que se le garantice tanto a la demandante en un solo bloque su 60% compuesto en representación de su derecho propio y de los 5 adquiridos por compraventa, los lotes identificados como lote 1, lote 2, lote 3, lote 4, lote 5, lote 6 y a los demandados su 40% en representación de los derechos de mis tres representadas y otro comunero más denominado **José Crispín Castillo Algeciras**, el lote identificado como lote 7, y para mis tres representadas un bloque del 30% perteneciente al lote 8, lote 9 y lote 10 sobre la unidad compuesta anteriormente ,

1°.- Se ordene el englobe de los predios **BUENAVISTA y VOLCANES** en la forma como lo indica el informe pericial que se adjunta con la contestación de la demanda.

2°.- Se ordene el englobe del 60% del derecho que le corresponde a la demandante representados sus derechos en los lotes identificados como lote 1, lote 2, lote 3, lote 4, lote 5 y lote 6 del predio producto del englobe de **BUENAVISTA y VOLCANES**.

**Frente a la pretensión tercera .** Se la inscripción de la sentencia que determina el englobe, ordenándose la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y librándose el oficio mediante el cual se le informe a la oficina de registro de instrumentos públicos de la palma de hacer igualmente la respectiva anotación en esa nueva matrícula inmobiliaria para los predios denominados lote 8, lote 9 y lote 10 pertenecientes a mis procuradas.

**Frente a la pretensión cuarta .** están de acuerdo, siempre y cuando el producto del remate del inmueble ubicado en la calle 10 N° 3-31/35 sector la Hoyita del Municipio de Caparrapí, se les

reconozca tanto el porcentaje que le corresponde por el terreno del mismo como de las construcciones existentes, sobre la base del avalúo pericial de \$254.5000.000.00

CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA: Por concepto de la décima parte del valor total del inmueble ubicado en la calle 10 nro. 3 – 31 /35 por \$25.450.000,00.

MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, por concepto décima parte del valor del total del inmueble ubicado en la calle 10 nro. 3 – 31 /35 por \$25.450.000,00.

DORALIA CASTILLO ALGECIRA, por concepto décima parte del valor del total del inmueble ubicado en la calle 10 nro. 3 – 31 /35 por \$25.450.000,00

**Frente a la pretensión quinta** . Manifiestan que están de acuerdo con el remate del inmueble urbano: Una casa y solar ubicada en la calle 10 N°3-31/35 Barrio la Hoyita del Municipio de Caparrapí Cundinamarca.

### **REFORMA DE LA DEMANDA**

El día 21 de marzo de 2021, se admite la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la actora quien solicita se decrete la DIVISION MATERIAL de los siguientes predios

“**BUENAVISTA**”, identificado con la cédula Nro.00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts<sup>2</sup> y de acuerdo a la medición hecha por el perito corresponde a 3 has 1.159 Metros cuadrados. Sobre este predio la demandante reclama mejoras efectuadas a sus expensas cuyo valor lo estima en \$33.234.100.

“**VOLCANES**”, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 2 hectáreas y de acuerdo a la medición efectuada por el señor perito corresponde a 5 hectáreas 0060 Metros cuadrados.

Que se materialice la división material y se determine:

En representación de la demandante se adjudique el 100% del derecho de dominio del predio denominado BUENA VISTA.

Que en representación de los derechos de CLELIA MABEL, DORALIA, JOSE CRISPIN y MARIBEL CASTILLO ALGECIRA adjudicar para a cada uno de los indistintamente, uno d de los lotes identificados como lote 1, 2, 3 y 4 conforme a la división del plano del predio denominado VOLCANES,

Igualmente se decrete **LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble urbano denominado casa y solar ubicada en la Calle10 Nro. 3-31/35 barrio La Hoyita del municipio de Caparrapí (Cundinamarca), identificado con cédula catastral Nro. 010000140008000 y folio de matrícula Nro. 167-7359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.).

La decisión se notificó por estado de conformidad con el art. 93 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

Sin embargo el apoderado de las demandadas **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, se notificó en forma personal, quien se pronunció frente a las pretensiones, mejoras y a la complementación del avalúo del predio Buena Vista – Volcanes.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la actora, cuando indica que esta clase de actuación no es viable designar perito y, teniendo en cuenta que con la demanda y contestación se aportaron eventuales fórmulas de división material, las cuales fueron soportadas con dictamen pericial, las cuales fueron objeto de oposición, a juicio de este censor, se hace necesario desde ya designar tres partidores de la lista de auxiliares de justicia, del cual se tendrá en cuenta el primero que acepte la designación, no obstante, las partes pueden designar de mutuo consentimiento un partidador diferente.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

RESUELVE:

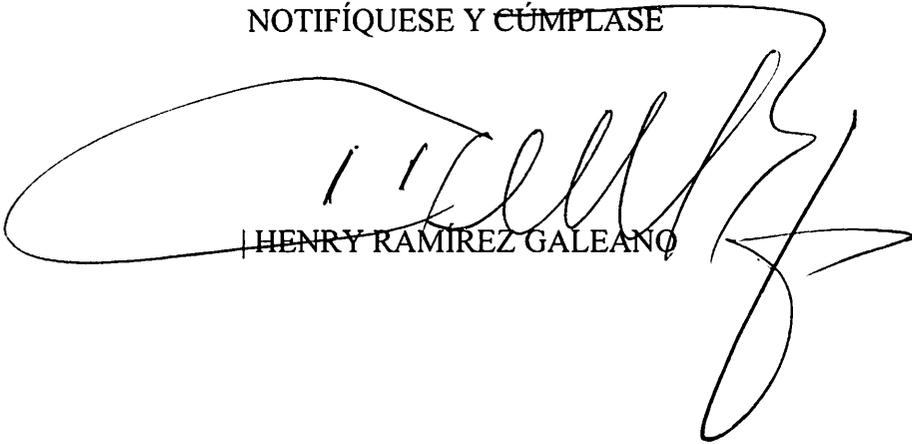
PRIMERO: REVOCAR providencia del 11 de noviembre de 2011 y en su lugar DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL de los inmuebles objeto de la acción: "BUENAVISTA", identificado con la cédula Nro.00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, "VOLCANES", identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.),

SEGUNDO: Designar como partidor a LUZ MARINA GONZALEZ REYES, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ y LEONARDO FABIO NAVIA (se tendrá en cuenta el primero que acepte la designación) , no obstante, las partes pueden designar de mutuo consentimiento un partidor diferente, informándolo en término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: PREVIO a decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 167-7359 a fin de distribuir el producto de la misma entre los condueños a prorrata de sus derechos, se ordena la actualización del avalúo, para lo cual, por economía procesal, se requiere al perito que realizó la estimación comercial inicial del bien, para la data en que lo presentó- para que incorpore la actualización del avalúo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación. Se insta a la parte demandante para que por su conducto también se le comunique esta decisión al citado, e igualmente inscribir la demanda en dicho folio ante la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 09 DIC 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DIVISORIO 2019 00180  
DEMANDANTE LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA  
DEMANDADO CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,  
MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENY  
Y WILSON CASTILLO ALGECIRA,

EJECUTIVO: 2020 00032  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA  
JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 07 DIC 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA y JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

**Consejo Superior**  
de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ-GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 09 DIC 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA NO. 0061 -2021  
**Sucesión intestada. 2020 00121**  
**CAUSANTE:** RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO  
**SOLICITANTES:** WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,  
 GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,  
 CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ,  
 SOILA HERNÁNDEZ DONATO,  
 CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, -- \_\_\_\_\_

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria de la reelaboración del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante en el asunto de la referencia.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente sucesorio, promovido por WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, SOILA HERNÁNDEZ DONATO, CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ, quienes a través de apoderado, presentaron la correspondiente solicitud junto con la documentación pertinente. El causante RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No 2'977.863 cuyo último domicilio fue en el municipio de Caparrapí Cundinamarca y falleció el día 17 de enero de 2019.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, este Juzgado, declaro abierto y radicado proceso de sucesión, el 23 de marzo de 2021, se ordenó la inclusión el emplazamiento por el término de 15 días.

Con providencia del 17 de agosto de 2021, se reconoce a los herederos NINFA HERNANDEZ MONTAÑEZ, JEREMIAS HERNANDEZ MONTAÑEZ, MISAEL HERNANDEZ MONTAÑEZ y JOSE RAMIRO HERNANDEZ MONTAÑEZ, como herederos del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el día 3 de septiembre de la misma anualidad.

El 13 de octubre de 2021, se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., sin oposición alguna, y se asignó el correspondiente partidor.

El 13 de octubre de 2021, se designó como partidor al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, quien presentó en oportunidad el respetivo trabajo de cual se corrió traslado sin observación alguna, Trabajo presentado en la siguiente forma..

### “.... (... **LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN:**

#### **OBSERVACIÓN 1.-**

*Del monto del ACERVO BRUTO INVENTARIADO, o sea de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.V. (\$80.000.000,00) como hijos legítimos del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO, los señores HERNANDEZ MONTAÑEZ WILLINGTON, HERNANDEZ MONTAÑEZ GILMA, HERNANDEZ ALVAREZ CLAUDIA JIMENA, HERNANDEZ DONATO SOILA, HERNANDEZ HERNANDEZ CARLOS HORACIO, NINFA, JEREMIAS, MISAEL Y JOSE RAMIRO HERNANDEZ MONTAÑEZ, tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, con iguales derechos y proporciones a cada uno.*

**OBSERVACIÓN 2**

Los legitimarios, han decidido de mutuo acuerdo que, para cancelar el **PASIVO** de esta sucesión, que es la deuda del impuesto predial, cada uno aportará el valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.V. (\$416.867) para quedar a paz y salvo de impuestos a la vigencia del año 2021, dejando claridad que para el correspondiente registro de la sentencia se debe tener la paz y salvo predial.

**PREDIO NUMERO 1**

**PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO 167 – 11251** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No 233 de fecha 05 de mayo de 1989 en la Notaria única de La Palma Cundinamarca.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido en mayor porción por el señor ALEJANDRO G HERNANDEZ RODRIGUEZ, a EMELINA MONTERO DE AMORTEGUI, por escritura No 482 del 11 de octubre de 1965 registrada en la Palma Cundinamarca, al folio No 167-0004719 del 03 de enero de 1968.

Hijuelas adjudicados por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.222.222,00)

Le corresponde a cada uno de los herederos del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO, recoger la totalidad del activo líquido partible del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 11251, en consecuencia, la liquidación y distribución es como sigue:

**HIJUELA PRIMERA:**

Para el señor WILLINGTON HERNANDEZ MONTAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80'322.972 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda EL ALTERÓN SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 11251.

**HIJUELA SEGUNDA..**

Para la señora GILMA HERNANDEZ MONTAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 20.429.432 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda el alterón sur, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 11251.

**HIJUELA TERCERA.**

Para la señora CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.580.443 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda el alterón sur, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 11251

**HIJUELA CUARTA:**

Para la señora SOILA HERNANDEZ DONATO, identificada con cedula de ciudadanía No 20.633.575 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda la FRÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA QUINTA:**

Para el señor **CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'321.956 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la Oficina de Registro de Instrumentos

**HIJUELA SEXTA:**

Para el señor **JEREMIAS HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA SÉPTIMA:**

Para el señor, **MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.553 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO** La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No 185 de fecha 17 de agosto de 1996.

**HIJUELA OCTAVA:**

Para el señor, **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.328 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca,

**HIJUELA NOVENA:**

Para la señora, **NINFA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**PREDIO NUMERO 2**

**PARTICION Y/O ADJUDICACION INMUEBLE  
IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 167 – 16864**

Cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No 185 de fecha 17 de agosto de 1996 en la Notaria única de Caparrapí Cundinamarca.

**TRADICIÓN:** Del causante Antero Ocasiones, adquirido en mayor extensión el predio de san Antonio por compra que le hizo a Eliseo Hernández, Cándido Hernández y Elvia Romero viuda de Hernández, por medio de la escritura 245 de fecha 10 de octubre de 1933 notaria de la Palma Cundinamarca, registrada el 09 de noviembre de 1933.

Cada una de la hijuelas adjudicadas por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.222.222,00)

Le corresponde a cada uno de los herederos del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO, recoger la totalidad del activo líquido partible del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864, en consecuencia, la liquidación y distribución es como sigue:

**HIJUELA PRIMERA:**

Para el señor **WILLINGTON HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'322.972 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda la fría, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca,

**HIJUELA SEGUNDA:**

Para la señora **GILMA HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.429.432 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA TERCERA:**

Para la señora **CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.580.443 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA CUARTA:**

Para la señora **SOILA HERNANDEZ DONATO**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.633.575 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA QUINTA:**

Para el señor **CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'321.956 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda la fría, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA SEXTA:**

Para el señor **JEREMIAS HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA SÉPTIMA:**

Para el señor, **MISAEEL HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.553 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda la fría, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA OCTAVA:**

Para el señor, **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.328 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, **VEREDA LA FRÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**HIJUELA NOVENA:**

Para la señora, **NINFA HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, vereda la fría, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

**PREDIO NUMERO 3**

**PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN INMUEBLE  
IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 162 – 27424  
DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS  
CUNDINAMARCA,**

**TRADICIÓN:** Declaración judicial de pertenencia mediante sentencia del 1 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca.

Hijuelas adjudicadas cada uno por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.444.444,00)

Le corresponde a cada uno de los herederos del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO, recoger la totalidad del activo líquido partible del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424, en consecuencia, la liquidación y distribución es como sigue:

**HIJUELA PRIMERA:**

Para el señor **WILLINGTON HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'322.972 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424

**HIJUELA SEGUNDA:**

Para la señora **GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.429.432 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante RAMIRO HERNANDEZ ACERO. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata,

identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424 cuyos linderos se encuentran contenidos en la sentencia del 1 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca.

**HIJUELA TERCERA:**

Para la señora **CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.580.443 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda **RIO PATA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

**HIJUELA CUARTA:**

Para la señora **SOILA HERNANDEZ DONATO**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.633.575 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

**HIJUELA QUINTA:**

Para el señor **CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'321.956 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda **RIO PATA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

**HIJUELA SEXTA:**

Para el señor **JEREMÍAS HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, VEREDA RIO PATA, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424

**HIJUELA SÉPTIMA:**

Para el señor, **MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.553 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424

**HIJUELA OCTAVA:**

Para el señor, **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.328 de Utica Cundinamarca, como hijo legítimo del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO** La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424.

**HIJUELA NOVENA:**

Para la señora, **NINFA HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, como hija legítima del causante **RAMIRO HERNANDEZ ACERO**. La parte correspondiente al 11,11% del derecho de dominio propiedad y posesión en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

**RESUMEN**

<b>PREDIO Nro. 1.</b>	Vereda el ALTERÓN SUR, CAPARRAPI CUNDINAMARC, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 11251		
Valor del bien inventariado	\$20'000.000		
Hijuela Nro. 1	WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 2	GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 3	CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 4	SOILA HERNÁNDEZ DONATO	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 5	CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 6	JEREMÍAS HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 7	MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 8	JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 9	NINFA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00

<b>PREDIO Nro. 2.</b>	VEREDA LA FRÍA, CAPARRAPI CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No 167 – 16864		
Valor del bien inventariado	\$20'000.000		
Hijuela Nro. 1	WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 2	GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 3	CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 4	SOILA HERNÁNDEZ DONATO	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 5	CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 6	JEREMÍAS HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 7	MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 8	JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00
Hijuela Nro. 9	NINFA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$2'222.222,00

<b>PREDIO Nro. 3.</b>	inmueble ubicado en el municipio de Utica Cundinamarca, vereda rio pata, identificado con matrícula inmobiliaria No 162 – 27424		
Valor del bien inventariado	\$40'000.000		
Hijuela Nro. 1	WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 2	GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 3	CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 4	SOILA HERNÁNDEZ DONATO	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 5	CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 6	JEREMÍAS HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 7	MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 8	JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00
Hijuela Nro. 9	NINFA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ	11.11%	\$4'444.444,00

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 487 del C G P . y las normas sustanciales del Código Civil, se decretó abierto y radicado el juicio del causante **RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO**, se dio la publicación en la emisora Colina Stereo, cumpliéndose el llamado universal a los diferentes interesados en la presente causa, así las cosas no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se dio cabal cumplimiento a las diferentes etapas procesales aplicables a este tipo de proceso, respetándose al máximo el debido proceso y de ello da cuenta la preclusión de las mismas como obra dentro del paginario.

Los interesados acudieron a la actuación debidamente, a través de apoderado.

Haciendo un análisis del trabajo de partición presentado, el Despacho concluye que el partidador cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, siendo el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, las que tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha pues la revisión a que se contrae el art 509 del C. G del P, se evidencia que el mencionado trabajo cumple con las exigencias de orden legal, tanto en el procesal como en el sustantivo civil, toda vez que se tuvo en cuenta el querer de los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en las diligencias de inventarios; el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a los derechos

herenciales a título universal, todo ello aplicando los requisitos formales, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, para conferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

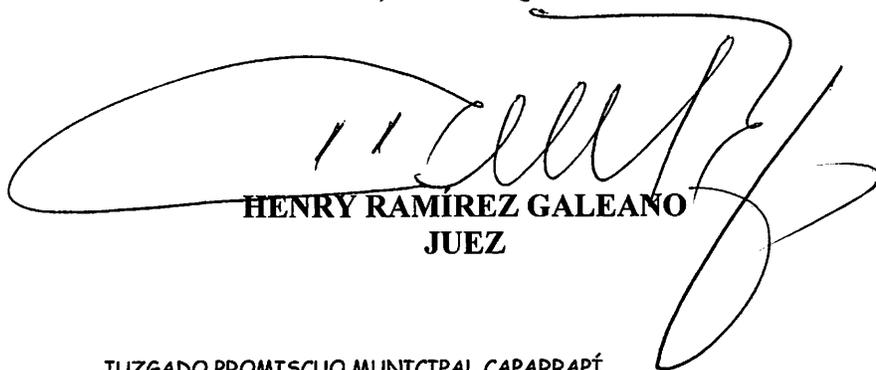
**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada del causante **RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO**, presentado por el partidor designado por la totalidad de los herederos, siendo sus adjudicatarios **WILLINGTON HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'322.972 de Caparrapí Cundinamarca, **GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.429.432 de Caparrapí Cundinamarca, **CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.580.443 de Caparrapí Cundinamarca, **SOILA HERNANDEZ DONATO**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.633.575 de Caparrapí Cundinamarca, **CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80'321.956 de Caparrapí Cundinamarca, **JEREMÍAS HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca, **MISAEEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.553 de Utica Cundinamarca, **JOSÉ RAMIRO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.234.328 de Utica Cundinamarca y **NINFA HERNANDEZ MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.110.119 de Caparrapí Cundinamarca

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la elaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo en los folios de matrícula inmobiliaria No 167 – 11251, 167 – 16864 y No 162 – 27424 , en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** EXPEDIR y remitir las copias auténticas necesarias de la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.

Q. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión intestada. 2020 00101  
CAUSANTE: RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO  
SOLICITANTES: WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,  
GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,  
CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ,  
SOILA HERNÁNDEZ DONATO,  
CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

PERTENENCIA NRO. 2020 00129  
 DEMANDANTE: ADELMO GUTIERREZ CHAVEZ  
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS  
 DE MARCO ANTONIO DAZA BEJARANO

PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 DIC 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Se observa que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento, y en la emisora Colina Stereo de este Municipio, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y efectuada su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los demandados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ , como curador ad litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO DAZA BEJARANO y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de diciembre de 2021 hora 10:00 a .m para su posesión.

Segundo: Por secretaria controlase términos .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
 Fijado Hoy 03 DIC 2021

EL SECRETARIO

PERTENENCIA NRO. 2020 00135  
 DEMANDANTE: TEODULFO MIRANDA LOZANO  
 DEMANDADO: GERMAN ALFONSO ORTEGA MORALES  
 REYES SALAZAR  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 DIC 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Se observa que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento, y en la emisora Colina Stereo de este Municipio, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y efectuada su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los demandados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, como curador ad litem para que represente a REYES SALAZAR y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de diciembre de 2021 hora 11:00 a .m para su posesión.

Segundo: Por secretaria controlase términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0  
 Fijado Hoy 09 DIC 2021

EL SECRETARIO

**PERTENENCIA** N° 2021 00027  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN  
 JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN  
**DEMANDADOS** Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA  
 VIRGINIA CALVO BELTRÁN  
 ANA VITALIA CALVO BELTRÁN  
 MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN  
 PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN  
 ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN  
 Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA  
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita aplazar la audiencia programada en este asunto para el día primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto requiere acompañar a su progenitora en el pos-operatorio - cirugía cardiovascular que fue sometida en la clínica IMBANACO, en la ciudad de Cali Valle, en consecuencia SE DISPONE

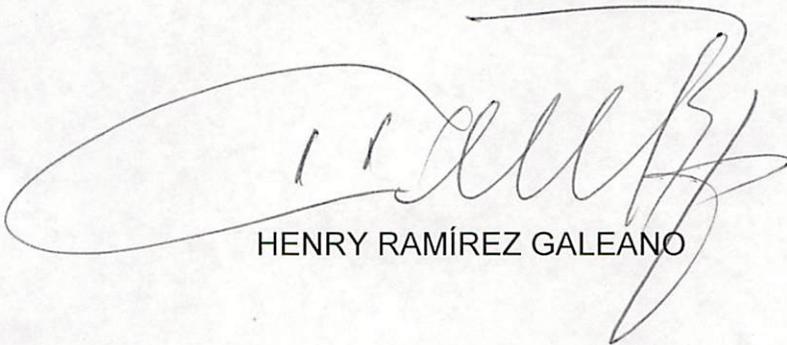
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 1º de diciembre hogaño, debiendo allegar prueba sumaria justificando su inasistencia .

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la diligencia que trata el art. 392 del C G, el 19 de enero de 2022, hora 10:00 de la mañana

TERCERO: Por Secretaria se comunicara a las partes y al señor perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2021 00047  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO ALBERTO ZULETA RESTREPO

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefavo (001) 8537073

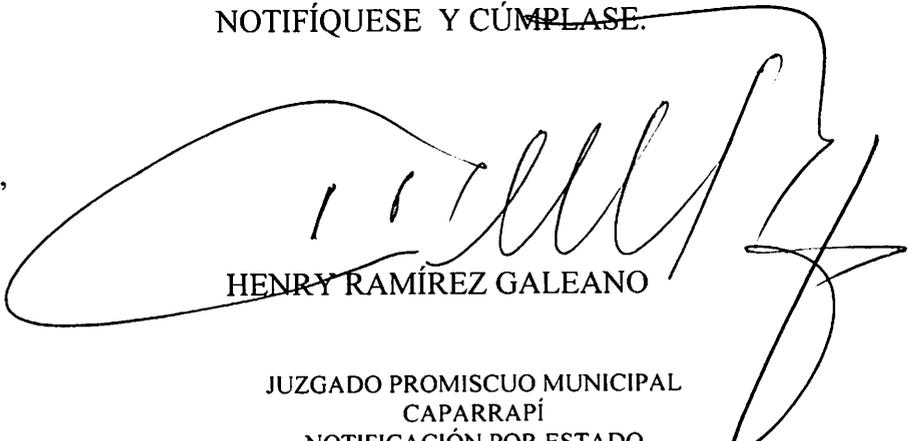
Caparrapí (Cundinamarca), 07 DIC 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

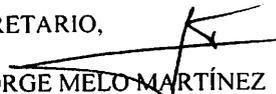
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 09 DIC 2021.

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2021 00052  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: ARDINSON PINEDA CASAS

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

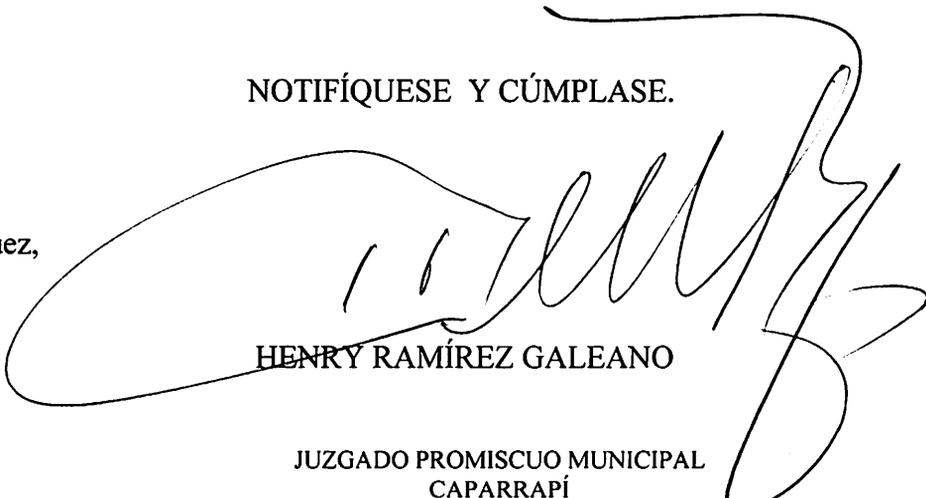
07 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

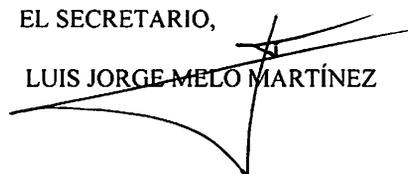
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 03 DIC 2021.

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 DIC 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de JUAN DAVID PICO VERA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 09 DIC 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ